

ASUNTO: Cédula de notificación por estrados de la apertura de las **48 horas**, del **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado el 03 de abril de 2024, por el Partido Político Morena, en **contra** del acuerdo **IMPEPAC/CEE/193/2024**.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **18:20 horas** del día 04 de abril de 2024, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos,-----

-----**HAGO CONSTAR**-----

Que, en este acto en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **48 horas**, para la publicación del escrito que contiene el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado el 03 de abril de 2024, por el Partido Político Morena, en **contra** del acuerdo **IMPEPAC/CEE/193/2024**, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se determinó lo relativo a la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional al Congreso Local, en relación al Partido Político Revolucionario Institucional, para contender en el Proceso Ordinario Electoral Local 2023-2024..-----

Asimismo hago constar que la presente cédula **se fija** en los **estrados físicos y estrados electrónicos** de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá fijada durante **48 horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. -----

ATENTAMENTE



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva	
Revisó	Lic. Claudia Itzel González Fuentes	
Elaboró	C. Leonardo Cristóbal Parra Chavero	

REPRESENTACIÓN IMPEPAC

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.

PROMOVENTE: PARTIDO POLITICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

002944

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
CUERNAVACA, MORELOS.
P R E S E N T E.

Recibi con escrito
original de recurso
de apelación de 11 fojas,
original de constancia
de representante
de 01 foja, y copia
simple de acuse
con folio 002704,
de 01 foja.

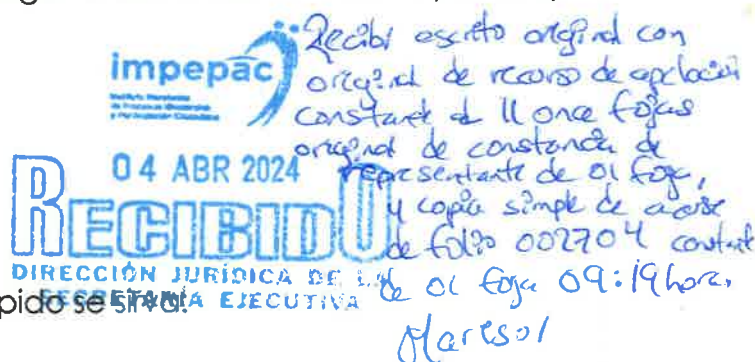


REYNA MAYRETH ARENAS RANGEL, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Político MORENA, personalidad que tengo debidamente reconocida ante este Órgano Comicial, con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 331 del Código comicial; vengo a exhibir Recurso de Apelación que promuevo por éste conducto ante el Tribunal Estatal Electoral, en contra del acuerdo de fecha 30 de marzo del presente año, identificado con el alfanumérico IMPEPAC/CEE/193/2024, aprobado por este Instituto, por lo que solicito se dé el trámite de ley al presente medio de impugnación y consecuentemente haga llegar a dicho Tribunal, los requisitos que refiere el arábigo 332 del código en comento.

Por lo expuesto y fundado;

A ESTA ORGANISMO ELECTORAL, atentamente pido se sirva:



ÚNICO.- Acordar de conformidad mi petición.

PROTESTO LO NECESARIO

Cuernavaca, Mor., a 03 de abril de 2024.

LIC. REYNA MAYRETH ARENAS RANGEL.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.

PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC).

**H. MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
CUERNAVACA, MORELOS.
P R E S E N T E S.**

REYNA MAYRETH ARENAS RANGEL, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Político Morena, ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personalidad que se acredita con la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; M. en D. Mansur González Cianci Pérez, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en calle **Zapote número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos (oficina de morena situada al interior del IMPEPAC)**, así mismo autorizo para tales efectos el correo electrónico representacion.morena.2024@gmail.com, así como a los licenciados Javier García Tinoco, Brian Carillo Maldonado, José Antonio Petatán Portillo, Alondra Plaza Delgado y la C. Brisa Fernanda Beltrán Ortiz, ante Usted, con el debido respeto, comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 319 fracción II, apartado b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, encontrándome dentro del plazo legal concedido, vengo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del acuerdo identificado con el alfanumérico IMPEPAC/CEE/193/2024, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, del que tuve conocimiento de su aprobación el pasado 30 de marzo de la presente anualidad, y que se desconoce el acuerdo final, en virtud de que no ha sido publicado en la página oficial <https://impepac.mx/acuerdos-2024/>, ni notificado en los términos que establece el artículo 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por lo que solicito a este Órgano Jurisdiccional le sea requerido el acto que se impugna; y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 329 del mismo código, manifiesto lo siguiente:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR: **REYNA MAYRETH ARENAS RANGEL**, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Político Morena ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por cuanto al domicilio, este ya ha sido proporcionado en el preámbulo del presente escrito.

II. PERSONERÍA Y DOCUMENTOS QUE LA COMPRUEBAN: Actúo en mi calidad de Representante del Partido Político MORENA, carácter que se acredita con la

constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electoral y Participación Ciudadana; M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, por lo que cuento con la personería correspondiente para incoar el presente medio de impugnación.

III. ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y ORGANISMO ELECTORAL: El acuerdo de fecha 30 de marzo de 2024, identificado con el alfanumérico IMPEPAC/CEE/193/2024, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

IV. AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA INFORMACIÓN.

HECHOS:

1. Con fecha treinta de agosto de 2023, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó el acuerdo relativo al Calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Ordinario Electoral Local 2023-2024 en el estado de Morelos, mismo que sufrió adecuaciones mediante los acuerdos IMPEPAC/CEE/241/2023.

2. Con fecha primero de septiembre del año 2023, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana dio inicio formal al Proceso Ordinario Electoral Local 2023-2024 en el estado de Morelos.

3. Con fecha veintiuno de noviembre de 2023, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó el acuerdo relativo a los "Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que Participaran en el Proceso Ordinario Electoral Local 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones Locales al Congreso del estado e Integrantes de los Ayuntamientos."

4.- Con fecha veintiséis de enero de 2024, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictó sentencia en el expediente TEEM/RAP/05/2023-1 y sus acumulados, por medio de la cual revocó el acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023, relativo a la aprobación de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarían en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

5. El veintitrés de febrero de 2024, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JE-27/2024 y SUP-JDC-134/2024, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió una nueva sentencia en el expediente TEEM/RAP/05/2023-1 y acumulados, a través de la cual confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023.

6. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México, del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó la resolución dictada en el expediente TEEM/RAP/05/2023-1 y acumulados, por el cual se confirmaron los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarían en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, aprobados a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023.

7. Con fecha treinta de marzo de 2024, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo relativo a la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional al congreso local, en relación al partido político revolucionario institucional, para contender en el proceso ordinario electoral local 2023-2024, estableciendo en la parte que interesa al presente asunto, lo siguiente:

XXXIX. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO A LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS. Al respecto, este órgano comicial, verifica que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, dentro de las fórmulas de candidatas o candidatos al cargo de Diputados por el principio de representación proporcional:

Cargo	Calidad	Nombre/Candidato	Indígena
DIPUTADO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 01	Propietario	JONATHAN EFREN MARQUEZ GODINEZ	Si
DIPUTADO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 01	Suplente	VICTOR IVAN SAUCEDO TAPIA	Si
DIPUTADO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 02	Propietario	GONZALA ELEONOR MARTINEZ GOMEZ	Si
DIPUTADO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 02	Suplente	CARMEN DANIELA ESPINA OLIVAREZ	Si
DIPUTADO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 05	Propietario	JULIAN REYES SALAZAR SANDOVAL	Si
DIPUTADO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 05	Suplente	JESUS TOLEDANO ESPEJO	Si
DIPUTADO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 06	Propietario	CELIA HERNANDEZ FERNANDEZ	Si
DIPUTADO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 07	Propietario	GUADALUPE TEODOCIO GUERRERO	Si
DIPUTADO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 07	Suplente	MARIA DE LA LUZ GERVACIO ALCALA	Si

En ese sentido, se advierte que el instituto político de referencia postula 5 fórmulas de candidatas indígenas; de las cuales una de ellas, la diputación de Representación Proporcional Número 06, solamente postula a una persona en calidad de propietario.

En el caso del ciudadano **Jonathan Efrén Márquez Godínez**, acredita tal calidad con la constancia de identidad indígena expedida por el Ayudante Municipal del Poblado de San Antón, en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, comunidad que se encuentra reconocida en el Catálogo de comunidades indígenas del Estado de Morelos, aprobado mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2021, de conformidad con el artículo 13, de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas.

[...]

En dichos documentos se hace constar que las ciudadanas:

- Han prestado servicios comunitarios en favor de esta comunidad; entre los que destacan su apoyo personal y aportación económica para la realización de faenas comunitarias, su participación, presencia y apoyo en las fiestas patronales y comunitarias.
- Han Participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar la comunidad.
- Han prestado asistencia en la solución de conflictos que se han presentado dentro de la comunidad, brindando o allegando asesorías y gestionando acciones e intervenciones de autoridades en favor de la comunidad.
- Han sido representante de la comunidad indígena en pro de la conservación de sus tradiciones e instituciones.

De tal suerte que la formula postulada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL acredita la auto adscripción calificada a través de los documentos idóneos de conformidad con los Lineamientos aplicables, así como lo dispuesto por el artículo 179 Bis, párrafo quinto, del Código Electoral Local que a la letra dice:

"...

Para acceder a la postulación bajo el criterio de candidatura indígena se debe acreditar que dicha condición deviene de una auto adscripción calificada, misma que tendrá que ser comprobada con la documentación idónea para ello, la cual acredite la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad que se trate, debiendo ser expedidas por las asambleas comunitarias, las autoridades administrativas o las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad."

CONSIDERACIÓN PREVIA

Prevía formulación de agravios, se solicita muy atentamente a este Tribunal Estatal Electoral, tenga presente al momento de resolver el conflicto que se somete a su consideración, el principio general de derecho "iura novit curia" y "da mihi factum dabo tibi jus", con los términos y alcances que se precisan en el cuerpo de la jurisprudencia que a continuación se cita, para pronta referencia:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.— En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Lo anterior, en razón que como lo ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda, ya que se debe tener por presente, todos aquellos razonamientos de hecho y derecho, que tienen como fin último, hacer notar la ilegalidad del acto combatido.

AGRAVIOS

PRIMERO. Causa agravio al partido político que represento y a las comunidades indígenas en el Estado de Morelos, la postulación del Partido Revolucionario Institucional del C. JONATHAN MARQUEZ GODÍNEZ como candidato a diputado plurinominal local número uno, en razón de no pertenecer a ninguna comunidad indígena en el estado de Morelos, y resultar insuficiente su propia autoadscripción, adicional que partido político y su hoy candidato no acreditaron fehacientemente con documentales públicas y privadas, que acreditaran su vínculo con la comunidad indígena.

No acredita fehacientemente y con documentales, su pertenencia con la comunidad indígena con obras y servicios a favor de la comunidad, el ejercicio de la mayordomía o acciones y elementos objetivos que acrediten su pertenencia a la comunidad indígena, resultando con ello una **AUTOADSCRIPCIÓN NO LEGÍTIMA** por parte del C. JONATHAN MARQUEZ GODÍNEZ.

La **AUTOADSCRIPCIÓN NO LEGÍTIMA** por parte del C. JONATHAN MÁRQUEZ GODÍNEZ y del Partido Revolucionario Institucional, se desprende al no demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece, solo se presenta una constancia que dice reconocer su AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA INDIGENA, sin acompañar las constancias antes señaladas, en razón de que no existe vínculo ni pertenencia con la comunidad indígena del C. Márquez Godínez esto a fin de que la comunidad indígena, pueda votar por personas que pertenezcan a la comunidad indígena o que demuestren con hechos y documentales su vínculo, para asegurar que las personas electas representen los intereses reales de dicha comunidad indígena, en razón de que resulta insuficiente la presentación de una constancia suscrita por el ayudante municipal, de igual forma resulta insuficiente para acreditar la auto adscripción calificada de indígena que sea aprobada por la Asamblea General Comunitaria, sino viene acompañada con las documentales públicas y privadas que acrediten su vínculo y pertenencia con la comunidad indígena como es el caso que nos ocupa.

En mérito de lo anterior, la candidatura plurinominal uno del Partido Revolucionario Institucional no acredita la autoadscripción calificada como indígena, es que se debe de ordenar por esta autoridad electoral, se revoque la calidad de indígena de la candidatura C. JONATHAN MÁRQUEZ GODÍNEZ, por tratarse de una autoadscripción no legítima indígena, afectando de forma grave e irreparable a las comunidades indígenas al no contar la representación en los cargos de elección popular.

Con la finalidad de robustecer, el agravio manifestado se transcribe la jurisprudencia 3/2023 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la letra dice:

"Partido Verde Ecologista de México y otros

vs.

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 3/2023

COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.

Hechos: En los tres casos la Sala Superior tuvo que determinar si para la postulación de las candidaturas que se autoadscribieron como personas **indígenas** en el cumplimiento de una acción afirmativa era o no suficiente su simple manifestación para ubicarlos como miembros de esas comunidades, o bien, si, por el contrario, los partidos debían presentar pruebas para comprobar el vínculo comunitario de las personas postuladas y, en esa medida, evitar una autoadscripción no legítima. Además, se cuestionó cuáles eran algunos de los documentos o elementos objetivos para acreditar fehacientemente ese vínculo.

Criterio jurídico: En la postulación de candidaturas **indígenas** y en cumplimiento a una acción afirmativa; los partidos políticos además de la declaración respectiva deben proporcionar los elementos objetivos necesarios con los que se acredite la autoadscripción calificada, y el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad **indígena** a la que pertenece.

Justificación: Con base en lo previsto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos **Indígenas** y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos **Indígenas** y la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, la Sala Superior ha sostenido que es necesario acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece. Con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas **indígenas**, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas **indígenas** con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

Séptima Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-726/2017 y acumulados.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—14 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Rolando Villafuerte Castellanos y Josué Ambriz Nolasco.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-876/2018 y acumulado.—Recurrentes: Humberto Pedrero Moreno y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—19 de agosto de 2018.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Magali González Guillén, Jorge Armando Mejía Gómez, Héctor Daniel García Figueroa, Roselía Bustillo Marín y Pedro Bautista Martínez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-614/2021 y acumulados.—Actores: Vicente Domingo Hernández Ramírez y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—12 de mayo de 2021.—Unanimidad de votos, respecto de los resolutivos primero y segundo, de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez; Mayoría de cinco votos, respecto al resolutivo tercero, de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes

Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, respecto al resolutivo tercero.—Secretarios: Gabriela Figueroa Salmorán, Brenda Durán Soria, José Aarón Gómez Orduña, Miguel Ángel Ortiz Cué y Juan Pablo Romo Moreno.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Causa agravio al partido político que represento, así como a las comunidades indígenas, la OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE **NO JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL**, al no estudiar de fondo la constancia de auto adscripción calificada de indígena del C. JONATHAN MARQUEZ GODINEZ, y no advertir que no se anexaban, los documentos necesarios para generar convicción de calidad indígena del hoy candidato del Partido Revolucionario Institucional a diputado plurinominal uno local, **sin realizar el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC y la Comisión de Asuntos Indígenas del IMPEPAC, bajo una perspectiva intercultural al momento de aprobar la candidatura, de igual no cuenta a su favor EL DICTAMEN EN POSITIVO DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDIGENAS DEL IMPEPAC, VIOLANDO el Reglamento para el registro de candidaturas indígenas vigente**, mismo que fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC y confirmada su vigencia por parte de la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades administrativas y jurisdiccionales tenía la obligación de 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo **indígena**, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho **indígena** aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades **indígenas** con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver en su caso la aprobación de la calidad de indígena del C. JONATHAN MARQUEZ GODÍNEZ.

Sirve como criterio jurisprudencial la tesis con número 19/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra reza:

"Marino Santiago Calderón y otros

vs.

Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en

JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.- El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades **indígenas** contenido en el [artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); en el [Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes](#); así como en la [Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas](#), exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas **indígenas** se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo **indígena**, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho **indígena** aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades **indígenas** con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades **indígenas** y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Sexta Época:

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-6/2016](#) y acumulado.—Recurrentes: Marino Santiago Calderón y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—17 de febrero de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Ausentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Andrés Carlos Vázquez Murillo y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-787/2016](#) y acumulados.—Recurrentes: Jesusita Bautista Cayetano y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—25 de noviembre de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponentes: Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Juan Guillermo Casillas Guevara, Christopher Augusto Marroquín Mitre, Javier Miguel Ortiz Flores y Augusto Arturo Colín Aguado.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-39/2017](#).—Recurrentes: Atenógenes Ruiz y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—28 de junio de 2017.—Mayoría de cinco votos, con el voto razonado del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Juan Guillermo Casillas Guevara, Jeannette Velázquez de la Paz y Mauricio I.

Del

Toro

Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19."

TERCERO. Causa agravio a mi representada la indebida motivación y fundamentación del acuerdo que se impugna, toda vez que es violatorio al principio de legalidad y de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; toda vez que del documento presentado por el C. JONATHAN MARQUEZ GODÍNEZ, se advierte que no se cumple con los la reglamentación aplicable para la acreditación de candidaturas indígenas, sin embargo se acreditó la calidad indiana manifestando que se la persona antes mencionada acredita su autoadscripcipon indígena a través de los documentos idóneos de conformidad con los lineamientos aplicables, así como el artículo 179bis del Código Electoral.

En ese orden de ideas la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**", que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

En ese mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido en su Jurisprudencia 1/2000, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**", que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

La sala superior ha sostenido que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar:

- 1) Por falta de fundamentación y motivación y,
- 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, **la indebida fundamentación** de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Así mismo, hay **indebida motivación** cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la responsable, respecto del caso concreto.

Por lo que se solicita que se decrete la ilegalidad del acuerdo identificado con el alfanumérico **IMPEPAC/CEE/193/2024**, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y como consecuencia de ello, se cancele la candidatura indígena del C. JONATHAN MARQUEZ GODÍNEZ.

PRECEPTOS QUE SE VIOLAN:

El artículo 1, 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 179bis, 53 inciso g) y 54 inciso I), de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del IMPEPAC, 13 y 24 de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participaran en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá gubernatura, Diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos.

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo IMPEPAC/CEE/193/2024, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electoral y Participación Ciudadana, prueba que no obra en mi poder; por lo que solicito a este Órgano Jurisdiccional, requiera a la misma a efecto de que presente dicho documento.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente el expediente de registro del ciudadano JONATHAN MÁRQUEZ GODÍNEZ, prueba que no obra en mi poder; por lo que solicito a este Órgano Jurisdiccional, requiera a la misma a efecto de que presente dicho documento.

3. LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en la impresión del acuse de recibido del oficio dirigido al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electoral y Participación Ciudadana, signado por esta representación, mediante el cual se solicitó un juego de copias certificadas completo y anexos de los expedientes de registro de todas las candidaturas de los partidos políticos diversos al que represento, postulados como indígenas y/o grupos vulnerables al cargo de diputados por el principio de representación proporcional, sin que a la fecha se haya tenido respuesta alguna.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las constancias que obran en los expedientes administrativo y judicial.

5. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Al igual que la probanza que antecede, se ofrece en todo lo que favorezca a los intereses de esta parte promovente.

Por lo expuesto y fundado;

A ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente recurso de apelación, en los términos del presente escrito, impugnando el acuerdo identificado con el alfanumérico IMPEPAC/CEE/193/2024, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Tener por autorizado el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, y a las personas autorizadas para los mismos efectos.

TERCERO. Previos los trámites de ley, dictar la resolución correspondiente, en la que se declaren operantes los agravios hechos valer, y como consecuencia de lo anterior se cancele la candidatura indígena del ciudadano JONATHAN MÁRQUEZ GODÍNEZ

PROTESTO LO NECESARIO

Cuernavaca, Morelos, a 03 de abril de 2024.


Lic. Reyna Mayreth Arenas Rangel.

Representante suplente del partido político **MORENA**
ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación
Ciudadana